

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00082-00

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LAVINIA CELETE FONTALVO RODRIGUEZ.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIO ANTONIO VERONESSI Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**; **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”** y **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO”**, elevadas por la demandada en reconvención **LAVINIA CELETE FONTALVO RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES

La parte demandada en el proceso verbal declarativo y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Ahora bien, es preciso analizar la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, alegada por la demandada en reconvención, la cual se sustenta en los siguientes fundamentos, que con la demanda de reconvención formulada no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos (certificado especial de pertenencia), previsto en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., para con ello determinar si el bien objeto de la acción corresponde al que se encuentra en su posesión; si se trata de las mismas personas inscritas como titular de los

derechos reales sujeto a registro corresponde, a los que presentaron la demanda y para constatar las anotaciones subsiguientes que haya recaído sobre el predio.

Igualmente, se omitió incorporar la escritura protocolaria o declaraciones extraprocesales de testigos, donde se pruebe el tiempo de posesión de los demandantes en reconvención respecto del inmueble objeto de la demanda y la identificación de aquel.

Finalmente, manifestó que no se incorporó el certificado del avalúo catastral respecto del predio para determinar la cuantía y la competencia del asunto.

Argumentos citados que no son suficientes para sostener que en el presente caso se encuentra probada la excepción previa examinada.

En efecto, el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., expresa: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1...2...3...4...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”.

Con base en ello, es pertinente considerar que los artículos 82 a 87 del Código General del Proceso, estatuyen en derecho colombiano los requisitos que deben contener la demanda con la que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas. Es decir, que si en la demanda deja de designarse el Juez ante quien se dirige, o las pretensiones debidamente, determinadas, clasificadas y separadas, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho ora de hecho, ni tampoco se determina la cuantía o se presta el *«juramento estimatorio»* cuando dicha estimación sea necesaria, etc.; o también, en los eventos que el actor no indica los requisitos adicionales que deben contener ciertas demandas como el de no especificar los linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles (Art. 83 *in fine*), entonces la demanda será inepta, y se impone su inadmisión conforme a las voces del artículo 90 del C. G del P., o en esas hipótesis es viable que el demandado postule la excepción previa que se estudia, en armonía con la normatividad plasmada inicialmente, o incluso el demandante puede reformar la demanda, aclarar o corregirla en las oportunidades y términos establecidos por el código de los ritos.

Al respecto, el tratadista citado enantes, ha entendido la ineptitud de la demanda como aquél motivo de *«excepción previa»* que se configura en la hipótesis en las que *«[...] el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de*

ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado» (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. TOMO I. PARTE GENERAL, Edit. Dupré, pág. 955).

Bajo tal marco, corresponde aclarar que los señores **JUAN MANUEL MARTÍNEZ SARMIENTO** y **JUANITA SARMIENTO DE MARTÍNEZ** quienes se encuentra representados por el apoderado general **LUIS SEBASTIÁN MARTÍNEZ AWAD**, el cual también actúa en nombre propio, en razón de la convocatoria realizada a los demandados indeterminados por el emplazamiento elaborado en el presente juicio de pertenencia, conforme a lo previsto en el artículo 371 del C. G. del P., formularon a través de apoderado judicial demanda de reconvencción en contra de la hoy excepcionante **LAVINIA CELETE FONTALVO RODRIGUEZ**, lo cual no implica que dicho libelo de reconvencción tenga que cumplir con los requisitos de la demanda principal, en este caso, los presupuestos del artículo 375 ibídem, sino a la naturaleza de la acción elevada y a las exigencias del artículos 82 de Nuestro Estatuto Procesal Civil y siguientes.

Ahora bien, se aprecia que los señores **JUAN MANUEL MARTÍNEZ SARMIENTO** y **JUANITA SARMIENTO DE MARTÍNEZ** quienes se encuentra representados por el apoderado general **LUIS SEBASTIÁN MARTÍNEZ AWAD**, el cual también actúa en nombre propio, propusieron una Acción Publiciana prevista en el artículo 951 del C. C., para efecto de recuperar la posesión perdida, la cual solo le son aplicables las exigencias previstas en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., puesto que dentro de nuestra norma adjetiva no existe regulación respecto de la referida acción, por lo cual no son aplicables las disposiciones de la demanda principal.

En tal sentido, no son documentos necesarios para la admisión del libelo de reconvencción de que se trata: el certificado del registrador de instrumentos públicos (certificado especial de pertenencia), la escritura protocolaria o declaraciones extraprocesales de los testigos y el certificado de avalúo catastral del predio.

De otro lado, cabe aclarar que, si bien es cierto, inicialmente el libelo de reconvencción no indicó razonadamente los valores por concepto de frutos naturaliza se pretendía, por lo cual no se cumplía con los presupuestos del artículo 206 del C. G. del P., también lo es, que por ello se inadmitió el libelo demandatorio por auto del 30 de junio de 2021, siendo subsanado por los demandante en reconvencción, lo que conllevó a que se admitiera la demanda por la providencia del 19 de julio de esta anualidad, por lo cual no se evidenciaron más defectos en dicho acto introductorio.

En razón de lo anterior, se encuentra llamada al fracaso la excepción previa analizada.

En este momento, corresponde examinar las excepciones previas de **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”** y **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO”**, en las cuales se afirmó que con relación al señor LUIS SEBASTIAN MARTINEZ AWAD, se presenta una indebida representación, ya que se advierte que dentro del Registro de Nacimiento No. 11999595 del 18 de junio de 1987, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, aportado con la presente demanda de reconvención y dentro del poder general contenido en la Escritura Pública No. 837 del 25 de julio del 2019, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, que dicho registro no aparece diligenciado por ninguno de los padres ESTELLA AWAD SARMIENTO y el LUIS FERNANDO MARTINEZ SARMIENTO, el cual había fallecido el 28 de junio de 1986, es decir, un año antes de la expedición de dicho documento, por ello y en virtud de ciertas irregularidades en los apellidos el señor LUIS MARTINEZ AWAD, no acreditó la calidad de heredero biológico del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SARMIENTO.

Así mismo, sostuvo que en el registro civil de defunción del señor LUIS FERNANDO MARTINEZ SARMIENTO, no se establece el número de la cedula de ciudadanía del fallecido, además de no distinguirse ningún número de serial con el que en su mayoría se identifican este tipo de documentos.

En consecuencia, respecto de la demandada en reconvención se presente una indebida representación de la parte actora en reconvención, por falta de acreditación de la calidad de heredero de estos.

Al respecto, los numerales 4º y 5º del artículo 100 del C. G. del P., consagran que: *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1...2...3...4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...”.

“...5... 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar...”

Medio exceptivo que pretende garantizar que las persona que intervine en un juicio tenga la capacidad legal para hacerlo conforma a las disposiciones del artículo 1502 del C.C. y siguientes o en el caso que aquella sean incapaces se

encuentren representados por la persona que obstante la condición de representante legal, esto último también se puede predicar respecto de las personar jurídica, las cuales no puede comparecer por sí mismas a los procesos.

De otro lado, corresponde precisar que la falta de acreditación de la condición de herederos, es una hipótesis especial de la indebida representación, la cual se encuentra descrita como excepción previa específica.

Sobre lo anterior la doctrina sea manifestado, expresando que:

“...el numeral 4º del art. 100 es causal de excepción previa y se presenta cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.

Si quien no tiene capacidad para comparecer por si mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción que estudio, la que sólo es predicable respecto de las personas naturales, pues las jurídicas, necesariamente comparecen por medio de representante, por manera que, si quien actúa con ese carácter no la tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, sino de indebida representación, que adelante comentaré.

La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal...”

“...La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada...”

“...La indebida representación ocurre así mismo cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea, y no se allega la prueba que permite acreditar tal calidad, por ejemplo, se demanda a una persona en calidad de heredero de otra; le corresponde al demandante allegar esa prueba; si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa por la causal de indebida representación, circunstancias éstas que para evitar innecesarias discusiones acoge el art. 100 del CGP en un numeral específico, el 6º, que paso a comentar.

El numeral 6º tipifica como excepción previa la no presentación de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, circunstancia que es una forma específica de indebida representación, ya que ésta se presenta cuando se actúa

careciendo de facultades para hacerlo o cuando se obra en determinada calidad, sin demostrarla... ”. (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. TOMO I. PARTE GENERAL, Edit. Dupré, pág. 953).

Ahora bien, en cuanto a la causal de acreditación de la calidad de herederos, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, se presenta cuando no se incorpora prueba alguna de las calidades que se alude tener, de lo contrario de debe denegar el medio exceptivo.

Por ello corresponde aclarar que bien la parte demandada en reconvención alegó dos causales de excepciones previas el Despacho, el despacho la analizará estas como si fuera una sola conforme a lo analizado en precedencia y considerando que el fundamento central de las mismas es la supuesta falta de acreditación del señor LUIS SEBASTIAN MARTINEZ AWAD, de su calidad de heredero.

En tal sentido, en el sub lite, examinando el expediente se observa, que existe plena prueba de la calidad del señor LUIS MARTINEZ AWAD, como heredero determinado del LUIS FERNANDO MARTINEZ SARMIENTO (Q.E.P.D.), conforme a la copia autentica del Registro Civil de Nacimiento militante a folio 40 del expediente físico, contentivo del trámite de la reconvención, por ello de entrada no es posible hablar de la ausencia de la prueba la condición del citado señor, lo que implica que esta llamadas al fracaso las excepciones previas alegadas.

No obstante, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, se hace imperativo precisar y desvirtuar los fundamentos esgrimidos por la señora **LAVINIA CELETE FONTALVO RODRIGUEZ** a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, el hecho que en el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS SEBASTIAN MARTINEZ AWAD no este firmado por sus padres, no implica ninguna irregularidad, ya que conforme al artículo 45 del Decreto 960 del 1960, el nacimiento lo puede denunciar un tercero e igualmente, sobre el nacimiento y las circunstancias del parentesco, en el documento adjunto se hizo referencia a una prueba extra procesal, por lo cual están llamados al fracaso los fundamentos esgrimidos.

Así mismo, es imperativo dejar claro que este no es el mecanismo procesal idóneo para discutir o controvertir la condición de hijo biológico del señor LUIS SEBASTIAN MARTINEZ AWAD con relación a LUIS FERNANDO MARTINEZ SARMIENTO, puesto que para ello existen otros estadios

procesales. Máxime considerando que la prueba documental analizada en precedencia nunca fue tachada de falsa, lo cual ocurre también con el registro civil de defunción de la última persona referida militante a folio 41 del expediente físico, contentivo del trámite de la reconvención.

En buenas cuentas, es forzoso concluir que las excepciones estudiadas se tornan frustráneas.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**; **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”** y **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO”**, formuladas por la señora **LAVINIA CELETE FONTALVO RODRIGUEZ**, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada en reconvención. Tásense y liquídense (Art. 366 C.G.P.)

TERCERO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$500.000.00, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA